

EL CONSTITUCIONAL

DINÁSTICO.

ÓRGANO DEL PARTIDO EN LA PROVINCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION, ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—En esta ca-
ta, un mes, 4.75 pesetas.—Trimestre, 5.—Fuera trimestre,
5.75.—Teniendo que girar contra los suscritores, 6.25.—Ex-
traordinario 10.—Anuncios 6 cént. de peseta línea del tipo nue-
ve a los suscritores y 0.42 a los que no lo sean.—En la primera
plana 0.19 por línea a los suscritores y a los no suscritores 0.25.
—En la seccion local y en gacetas 0.19 a los suscritores, y
0.25 a los no suscritores.
EQUILIBRO DE DE FONCIÓN.—En la primera plana y a dos co-
lumnas, 25 pesetas; a una columna, 12.50.—En la seccion local
y a dos columnas, 20; a una columna, 10.

CONDICIONES DE SUSCRICION.—Las suscripciones empiezan en el
día 1 y 16 y terminan en los trimestres naturales.—El pago de
la suscripción y anuncio es adelantado, y puede hacerse para fue-
ra por medio de sellos de correo ó libranzas á favor del adminis-
trador de EL CONSTITUCIONAL DINÁSTICO en carta certificada.
Se admiten remitidos y comunicados á precios convencionales
No se devuelve ningun original.
La redaccion y administracion de EL CONSTITUCIONAL DINÁSTICO
se hallan establecidas en la calle de la Princesa, 2, entresuelo.
Representante en Madrid para anuncios y comunicados, don
Antonio Escamez, Preciados, 35.

Año XVI.—(TERCERA ÉPOCA.)

ALICANTE, MIERCOLES 20 DE SETIEMBRE DE 1882.

Número 4.319.

Como nuestros lectores querran tener conocimiento de la Real órden de separacion de la Comision provincial y de la suspension de los Diputados provinciales que se hicieron solidarios de los actos administrativos de aquella, reproducimos con mucho gusto tan importante documento tomado del «Boletín oficial» de ayer.

Dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SUB-SECRETARÍA.—POLÍTICA.

Visto el expediente instruido por V. S. en averiguacion de las faltas é infracciones legales cometidas por esa Comision y Diputacion provincial en el ejercicio de sus respectivas funciones, remitido á este Ministerio en 11 del corriente mes de Agosto:

1.º Resultando que V. S. en visita hecha el 4 de Mayo de 1882, á los establecimientos provinciales de Beneficencia, observó que todos los servicios se hallaban en el mayor descuido y abandono, oyó las quejas de las Hermanas de la caridad, tanto sobre esos extremos como sobre el atraso con que se les abonaban sus pagas, y tuvo ocasion de cerciorarse por sí mismo de la mala calidad de los alimentos que se suministraban á los enfermos y acogidos, indicándosele como única razon de ello la falta de pago á los abastecedores, apesar de que en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del 2.º semestre del año económico de 1881 á 1882, publicado en el *Boletín oficial*, figuraba una existencia en metálico en las Cajas de aquellos establecimientos que no parecia conciliable con el estado de abandono en que se hallaban; por lo cual, considerando que esta desatencion revelaba descuido en la ordenacion de los pagos, excitó el celo de la Comision provincial para que remediara tan graves males, y pidió copia de las contrataciones celebradas con los proveedores:

2.º Resultando que esa Comision provincial contestó en 6 de Mayo á la comunicacion de V. S. manifestando, entre otras cosas, que desde que habia tomado posesion se habian abonado á las Hermanas de la Caridad, como á los demás empleados de Beneficencia, todos los haberes devengados hasta el mes de Febrero de 1882, y además al-

gunos de los atrasos anteriores al mes de Noviembre de 1880; que las referidas hermanas eran las encargadas de recibir los suministros, así como de rechazar los que no fueran de recibo, habiéndoseles reiterado en varias ocasiones oficial y particularmente el cumplimiento de esta obligacion, sin que jamás hubieran producido la menor queja respecto á la calidad de los víveres; y que el pago á los encargados del suministro de víveres, era la atencion más preferente del presupuesto de la provincia, abonándose la mayor parte de los artículos con toda exactitud mensual ó semanalmente, procediendo en su inmensa mayoría los créditos que pudiera haber por ese concepto de ejercicios anteriores que iban extinguiéndose conforme lo permitía el estado de la Caja provincial.

3.º Resultando, respecto al primer extremo de los indicados como comprendidos en la contestacion de esa Comision, que recibida declaracion á la Superior y á una Hermana de la Caridad de las destinadas á la Casa de Misericordia y á la enfermería y una Hermana del Hospital provincial de San Juan de Dios, manifestaron no ser cierto que estuvieran satisfechas de sus haberes hasta fin de Febrero, pues, por el contrario, se les adeudaban los devengados desde el mes de Julio del año anterior; que reclamada certificacion de los adeudos al personal de Beneficencia, se comprobó la inexactitud de lo afirmado por esa Comision, resultando casi todos los empleados con muchos meses de atraso en el pago de sus sueldos; y que habiendo dado parte al Alcalde de no haber podido encontrar nodriza que se encargara de la lactancia de un exposito por estar todas persuadidas de que habian deser desatendidas en sus pagos, y pedido informe á la administracion provincial de Beneficencia, contestó ser cierto que las amas se encontraban sin cobrar sus legítimos haberes, porque á las administraciones subalternas se remitian, en vez de dinero, cartas de pago contra los municipios, acompañando á su informe una nota de las que obraban en poder de cada una de estas administraciones:

4.º Resultando, en cuanto al segundo extremo de los consignados en la comunicacion extractada en el resultando segundo, que las insimas Superiores é Hijas de la Caridad ántes mencionadas, afirmaron en sus declaraciones que no estaban autorizadas para rechazar los víveres, ni les habia sido hecha ninguna excitacion de las que indicaba la Comision. á pesar de lo cual, en bien de los enfermos y acogidos, habian producido frecuentes quejas por la mala

calidad de los alimentos, siendo desatendidas sus reclamaciones, comprobándose estos asertos por las declaraciones de los Directores de las Casas de Misericordia y del Hospital de San Juan de Dios, afirmando el primero haber recibido y trasmitido los quejas al Administrador provincial, quien advirió el hecho declarando que las habia trasmitido á su vez á la Comision provincial, y el segundo que á pesar de las quejas habia tenido que obligar á las Hermanas de la Caridad á admitir los alimentos contra que reclamaban, obrando así en cumplimiento de un volante de la Comision provincial:

5.º Resultando, respecto al tercer extremo de los extractados en el resultando segundo, que con la comunicacion de 6 de Mayo remitido la Comision provincial á V. S. un oficio de la misma fecha dirigido á la Comision por el Administrador provincial de los establecimientos de Beneficencia, acompañando nota de los precios de los víveres y combustibles que se adquirian en aquellos establecimientos «segun contrato hecho por esa Comision con los señores abastecedores» apareciendo ser alguno de estos precios muy superior al corriente en el mercado, segun certificacion librada por un Corredor de número de la plaza, si bien no ha resultado en las cuentas que ese precio fuera satisficcho; y que, á pesar de haberse ratificado el Administrador provincial en el expediente en el contenido de su citado oficio de 6 de Mayo, la Comision, en informe de 10 del mismo mes, ajustado, segun se ha alegado despues, á otro oficio del Administrador que no obra en el expediente, manifestó no haber contratos con los abastecedores por no haber dado resultado las subastas intentadas, por lo cual desde 1879 se hacia el servicio por administracion, adquiriéndose algunos artículos directamente por la Administracion principal, sometiéndose otros por los antiguos contratistas ó proveedores á quienes se abonaba su importe por el Administrador, procurando arreglar los precios á los corrientes en el mercado, aunque «teniendo en cuenta la demora que habian de sufrir en el percibo del mismo» y adquiriéndose, por último los utensilios por el Administrador, de acuerdo con la Comision provincial:

6.º Resultando que constituido el Gobernador en 12 de Mayo en el local de las oficinas de la administracion principal de los establecimientos de Beneficencia, para practicar un arqueo resultó que de los libros de intervencion y caja, aparecia en 31 de Marzo, fecha á que alcanzaban sus asientos, una existencia de 71.207 pesetas 25 cénti-

mos, y que, abierta la caja se encontró completamente vacía, manifestándose por el Contador, que de la cantidad que figuraba como metálico, estaban 40 mil 238 pesetas 69 céntimos en las administraciones de partido, por carta de pago contra diferentes Ayuntamientos, y el resto en recibos provisionales sin formalizar satisfechos por el Depositario de fondos provinciales y remitidos á la administracion provincial, comprobándose así que los pagos á los proveedores se hacian directamente por la caja provincial, formalizándose luego en los respectivos establecimientos:

7.º Resultando que constituido V. S. en 13 de Mayo en las oficinas de la Diputacion para practicar un arqueo, con asistencia del Vice-presidente de esa Comision provincial, de los señores Depositario y Contador y del Secretario de ese Gobierno se practicó aquel, resultando de los libros y documentos una existencia en caja de pesetas 81.742'03, y que abierta la caja apareció que en metálico no habia mas que pesetas 7.204'88; consistiendo el resto en dos cartas de pago importantes en junto pesetas, 9.438'12 de las cuales faltaban por reintegrar á la caja, segun manifestacion del Depositario, pesetas 7.223'84, cuyo reintegro estaba haciéndose en virtud de acuerdo de esa Comision provincial de 4 de Mayo de 1881 y que el resto de pesetas 67.313'31, no se comprobaba en caja con documento alguno, viéndose solo en las actas de arqueo de años anteriores, una partida que dice: «en gastos de la venida de SE. MM. en 1858, cuyos gastos vienen figurando en suspenso desde dicha fecha,» apreciando que de ellos quedaban sin formalizar 269.253 reales y 25 céntimos, ó sean las pesetas 67.313'31:

8.º Resultando que en el acuerdo de la Comision provincial por virtud del cual estaba haciéndose el reintegro de las dos mencionadas cartas de pago se consignaba sustancialmente «que enterada la Comision de la instancia de don Gregorio Rizo y Ferrandiz, apoderado de su hermano D. José, para que se le admitieran las cartas de pago que contra el Ayuntamiento de Monovar se le habian entregado, por no haber podido conseguir su cobro, considera difícil de evitar este conflicto en que se ha comprometido el crédito de la provincia porque las obras para cuyo pago se entregaron los documentos que se devuelven están liquidadas y satisfechas, segun consta de las respectivas cuentas del Depositario, así como en los libros de intervencion y satisficchas, por lo tanto, deshacer una operacion terminada que pertenece á los hechos consumados; que hay sin embargo que

reconocer que es equitativa y justa la pretension porque el interesado con la entrega de las cartas de pago contra el Ayuntamiento se dió por satisfecho de sumas que en realidad no recibió como correspondia ni tiene hoy fuerza moral para conseguir su cobro; que en interés del principio de autoridad conviene acceder á lo solicitado por el Sr. Rizo y evitar tambien reclamaciones de esta clase en lo sucesivo; por lo cual acuerda la Comision que por dicho señor se presente una factura de las cartas de pago que solicita contra otros Ayuntamientos en sustitucion de las que devuelve, habiendo de importar precisamente la misma suma de pesetas y céntimos, manifestando además que al expedirse ha cesado toda responsabilidad de este pago para la Diputacion, en cuya Caja han de quedar las devueltas como parte de su existencia, hasta que se consiga su abono por el Municipio de Monovar.»

9.º Resultando que remitido el expediente á este Ministerio con la instrucción que queda reseñada, se acordó por Real órden de 20 de Junio de 1882, que V. S. á quien se devolvió el expediente, usando de las facultades que le confiere el artículo 9.º de la Ley provincial, diera cuenta de los hechos á la Diputacion para que esta acordase, y que sin perjuicio de ello pasara certificacion del expediente á los tribunales para lo que procediera en justicia.

10.º Resultando que V. S. en cumplimiento de esta Real órden convocó á la Diputacion á sesion extraordinaria, que se celebró en los dias 13, 14 y 15 de Julio, resumiendo los principales cargos del expediente en las siguientes siete conclusiones que sometió á la deliberacion de esa Diputacion excitándola á tomar acuerdo sobre ellas: 1.ª Que se declare que al resolver la Comision provincial asuntos encomendados á la Excelentísima Diputacion por el artículo 44 de la Ley orgánica vigente, sin la concurrencia de los Sres. Diputados residentes en la capital, se ha extralimitado de sus funciones infringiendo, entre otras, la disposicion 4.ª del artículo 66 de la citada Ley; 2.ª Que se declare igualmente que al entregarse fondos á los proveedores de los asilos benéficos por medio de recibos que despues se trasmiten como metálico al Administrador de dichos establecimientos, se ha infringido el art. 98 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y en su consecuencia se aperciba al Ordenador de pagos, Contador y Depositario de fondos provinciales para que en la sucesiva se abstenga de extraer fondos del arca provincial sin las formalidades establecidas en la legislacion

FOLLETO DE «EL CONSTITUCIONAL.» 71

70 LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

FOLLETO DE «EL CONSTITUCIONAL.» 67

tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), seccion primera... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estarán divididas en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellido paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 5. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inme-

trito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III.

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en

vos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiendo al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto que figure en las listas del elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida

vigente; 3.ª Que se declare asimismo haberse infringido las disposiciones contenidas en el párrafo 6.º del artículo 123 y 1.º del 130 del citado Reglamento al expedir cargamos y cartas de pago por cantidades que no han ingresado en la Depositaria, dándose con este motivo lugar á las responsabilidades precedentes con arreglo á derecho; 4.ª Que se declare también que, no existiendo conformidad entre el efectivo y papel autorizado por la Ley que existe en la Caja provincial y en las demás dependencias de la Corporación con el resultado que arrojan las actas de arqueo y demás documentos de contabilidad, procede cubrir el déficit que en las mismas aparece exigiendo su inmediato reintegro de los funcionarios que con sus actos ó acuerdos hayan ocasionado tales descubiertos; 5.ª Que se declare del propio modo haber visto con disgusto las gestiones practicadas por la Comisión provincial y por su Vice-presidente, tanto en la contratación de viveros y efectos para los Establecimientos benéficos, como en la ordenación de pagos, pues ni en la primera ha precedido la prudente economía que debe acompañar á una administración solícita y diligente, ni en la segunda se ha procurado hacerla con la debida equidad; 6.ª Que para hacer que cese el estado anormal creado por estos actos se acuerde la instrucción de los oportunos expedientes para la inmediata subasta de los viveros, combustibles, utensilios y demás efectos necesarios para los Establecimientos benéficos y que por medio de las distribuciones de los fondos, se procure hacer que desaparezcan las enormes desigualdades que existen entre los diversos acreedores de la provincia; y 7.ª Que siendo las cantidades entregadas como precio de varios artículos de suministro para los asilos benéficos, según los contratos celebrados por la Comisión provincial, notablemente excesivos, comparados con el ordinario de dichos artículos en el mercado, se declare que, además de obrar con incompetencia, ha perjudicado dicha Comisión los intereses de la provincia, constituyendo sus actos una distracción de fondos públicos que debe someterse al conocimiento de los tribunales de Justicia.»

11. Resultando que nombrada por la Diputación una Comisión especial de cinco Diputados para que estudiara el expediente y amittiera informe propuesto lo que estimara conveniente, evacuó esta su cometido presentando un extenso dictamen en que proponía sustancialmente que se contestara á la 1.ª excitación declarando no haberse excedido la Comisión provincial, en el uso de sus atribuciones y desprovisto de todo fundamento el cargo por no haber tomado más que un acuerdo relativo á festejos que fuera extraño á su competencia, con el precedente de haberse hecho así en otros años; á la 2.ª excitación que á pesar de ser ciertos los hechos, no era digna de censura la conducta del Ordenador de pagos, ni de los funcionarios administrativos, ni podría acordarse el apercibimiento, por no permitir la situación económica de la provincia el exacto y debido cumplimiento de todas sus obligaciones y entender que las circunstancias extremas modifican el rigorismo del precepto, no obstante lo cual debía exigirse una liquidación mensual al Administrador de las casas de Beneficencia, para que no demorase más del tiempo necesario la formaliza-

ción en sus libros de las cantidades que percibiese; á la 3.ª excitación, que no parece justo para una Corporación que se halla en tan afflictivo estado de fondos como esa Diputación se le exige igual puntualidad y universalidad en la satisfacción y cumplimiento de todos sus servicios como si sus arcas alcanzaran el estado más floreciente, expresando en el cuerpo del dictamen que las cartas de pago obrantes en poder de los Administradores subalternos de Beneficencia representan un simple movimiento de caudales, y en cuanto á las entregadas á particulares que cuando por la penuria de esa Diputación reiteran los acreedores sus ruegos y por cien veces suplican que se les dé una carta de pago contra un Ayuntamiento del que esperan cobrar por sus relaciones ó sus influencias, la Diputación accede á sus ruegos, añadiendo que esto se ha hecho lo mismo en otras épocas, y que la falta del Ordenador de pagos no merece por tanto acriminaciones, no obstante lo cual, se reconoce que la práctica es ilegal y que debe procurarse exterminarla haciendo más eficaz la acción de la Diputación para cobrar por sí los adeudos de los pueblos; á la 4.ª excitación, que apareciendo de los libros de Contabilidad hallarse ya totalmente reintegrada la Caja provincial del importe de las cartas de pago de Monovar que figuraban como metálico, y hallándose en curso un expediente instruido sobre los gastos de 1858, es improcedente lo propuesto por V. S., sin embargo de reconocer que la pureza de la administración exige que se destierren prácticas no conformes con la Ley y de proponer algunos medios para evitar en lo sucesivo los abusos denunciados; á la 5.ª excitación, que se declarará no haber lugar á lo propuesto en ella, indicando, entre otras razones, que si se tiene en cuenta que los precios comunes y ordinarios de la plaza están determinados por la puntualidad en el pago, no es de extrañar que por la demora forzosa que la situación de los pueblos provinciales produce á los abastecedores en el percibo del precio resulte algún aumento en este, sin que sea de importancia ni alcance á todos los artículos, y proponiendo que se autorice á la Comisión provincial para que proceda á subastar los suministros, indicando otras medidas para el caso en que el resultado de la subasta no correspondiera á los deseos de esa Diputación, así como la conveniencia de que se procure nivelar en los pagos á todos los que perciben haberes de los fondos de esa provincia; á la 6.ª que se atenga en lo consignado en la anterior; y á la 7.ª que no teniendo los precios la exageración que se les atribuye y no habiendo intervenido la Comisión ni en los contratos, ni en la determinación de aquellos, no procede hacer la declaración convenida en la excitación de V. S.

12. Resultando que abierta discusión sobre el dictamen de la Comisión especial, lo combatió el Diputado provincial D. Alberto Ganga, haciendo también algunas observaciones contra el mismo los Diputados Sres. Maestro, Lopez, Santos y Martí, y que puestas á votación las contestaciones propuestas, después de retirarse los Diputados pertenecientes á esa Comisión provincial, fueron aprobadas en votación secreta todas las contestaciones, por 15 votos contra 6 la primera, 3.ª y 6.ª, por 18

contra 3 la 2.ª, y por 19 contra 2 las 4.ª, 5.ª y 7.ª.

13. Resultando que en 14 de Junio de 1832 se dirigió á V. S. D. Francisco M. Laguilón manifestándole ser poseedor de una carta de pago importante 5000 pesetas, expedida á su nombre por esa Diputación en 18 de Marzo de 1831 contra el Ayuntamiento de Orihuela, añadiendo que no había podido hacerla efectiva á pesar de sus gestiones, viéndose obligado á otros tenedores más recientes de documentos de igual naturaleza, y solicitando que se dieran las órdenes oportunas para obtener su pago; que remitida la instancia á informe de esa Comisión permanente, contestó ésta en 21 de Julio que nada se le acordaba al Sr. Laguilón ni aparecía que éste hubiera prestado ningún servicio á esa provincia, resultando solo de los libros de Intervención que había satisfecho 5000 pesetas en la Depositaria provincial por cuenta del Municipio de Orihuela, por lo cual si el Ayuntamiento de esta ciudad no se las abonaba, podía dirigirse á donde correspondiera en demanda de su derecho, y que comunicada este informe al interesado, acudió á V. S. con nueva instancia en 22 de Junio refiriendo que había suministrado al proveedor D. Manuel Lopez Guillen, las harinas necesarias para salir de pan á las Casas de Beneficencia y que no pudiendo éste pagarle porque esa Diputación no le pagaba le acompañó á las oficinas de ésta, donde el Vice-presidente de la Comisión provincial Don Francisco de Paula Orts le persuadió de que aceptase la carta de pago mencionada.

14. Resultando que D. Francisco M. Laguilón se ratificó en el contenido de sus instancias afirmando no haber hecho ninguna entrega por cuenta del Ayuntamiento de Orihuela y añadiendo que podía declarar sobre lo expuesto D. Alejandro Vila y el proveedor D. Manuel Lopez Guillen; que D. Alejandro Vila declaró afirmando ser cierto lo referido por Laguilón, como le consta por haber intervenido en el asunto, celebrando para ello diferentes conferencias con D. Francisco de P. Orts, con los señores diputados don Antonio Blanquer y D. José Perce, y con los señores Contador y Depositario de fondos provinciales; que D. Manuel Lopez Guillen evacuó del mismo modo la cita, declarando que el Sr. Laguilón no entregó cantidad alguna por cuenta del Ayuntamiento de Orihuela y que se le dió la carta de pago á cambio de un recibo de 5.000 pesetas que firmó el declarante á favor de la Diputación, añadiendo el Sr. Lopez Guillen en la misma declaración que tiene en su poder sin haber podido realizar las otras dos cartas de pago contra el Ayuntamiento de Orihuela, y otra contra el de Denia, además de haber negociado una.

15. Resultando que evacuado las citas hechas por D. Alejandro Vila, prestaron declaración el Vice-presidente de la Comisión D. Francisco de Paula Orts, los Diputados individuos de la Comisión, D. José Perce y D. Antonio Blanquer, el Contador D. Francisco Sanchez, y el Depositario D. Francisco Tordera, negando el primero que fueran ciertos los hechos alegados relativos á haber sido seguras las que el Ayuntamiento de Orihuela satisficiera la carta de pago, y afirmando no recordar lo demás referido por el Sr. Vila, contestando los señores Diputados y el

Contador, que no recordaban que hubieran ocurrido los hechos referidos, y declarando el Depositario que efectivamente se expidió á favor del Sr. Laguilón la carta de pago de 5.000 pesetas, sin que entregara cantidad alguna sino á cambio de un recibo de igual suma que firmó D. Manuel Lopez Guillen á favor del Administrador de las casas de Beneficencia, sin que pueda decir otra cosa por no haber asistido á las conferencias que se celebraron; y que, contestando el Alcalde de Orihuela á las preguntas de V. S., manifestó en oficio de 9 del corriente, que efectivamente se había presentado al cobro la carta de pago de que se trata, sin que hubiera podido abonarse, y que, reconocido el coprador de comunicaciones y examinadas las actas del Ayuntamiento, no aparece que desde Febrero de 1831 en adelante, se haya dado comisión al Sr. Laguilón, ni á otra persona para hacer entrega de ninguna clase por cuenta de la Municipalidad.

16. Resultando que remitido á este Ministerio el expediente se ha unido después al mismo una comunicación de 13 del corriente mes de Agosto dirigida por el Sr. Capitan general de Valencia á V. S., quejándose de que esa Comisión provincial hubiera admitido como sustituto á un licenciado de ejército, en cuya licencia absoluta aparecía que había sufrido condena y cometido los delitos de rebelión y desertión, encareciendo la necesidad de que en lo sucesivo se evitaran casos análogos:

17. Resultando que al elevar V. S. el expediente á este Ministerio, lo ha hecho con informe en que propone la revocación de algunos de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en la sesión extraordinaria reseñada en los resultandos 10, 11 y 12 la separación de Vice-presidente y Vocales de esa Comisión provincial, la suspensión en sus cargos de los Sres. Diputados provinciales que apoyaron el dictamen rechazando las excitaciones formuladas por V. S. y el apercibimiento á otros señores Diputados:

Visto el art. 57 de la Ley provincial vigente, que atribuye al Rey el nombramiento y la suspensión y separación motivada del Vice-presidente y los Vocales de la Comisión provincial.

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que se consigna que las Diputaciones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, é incurren en responsabilidad, entre otros casos, por infracción manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos y por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Visto el art. 90, según el cual procede la suspensión en sus cargos de los Diputados provinciales en los casos que expresa el art. 189 de la ley municipal, pudiendo el Gobierno en los casos de urgencia resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Vista la Real orden dictada en 26 de Abril de 1831, de conformidad con el dictamen en la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en que se declara que la más exacta inteligencia del art. 90 de la ley provincial, es la que atribuya al Gobierno y no á los Gobernadores la facultad de suspender á los Diputados provinciales en los casos en que así proceda con arreglo al mismo

artículo y á sus concordantes de la ley municipal. Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 3 y 12 de Febrero de 1879, y otras en que del mismo modo que en éstas se declara que puede imponerse la suspensión, ya sea que procedan el apercibimiento y la multa ya en los distintos casos que enumera el art. 180 de la ley municipal, entre los cuales se hallan los descritos como comprendidos también en el art. 86 de la ley provincial.

Visto el art. 31 de la misma ley en cuyo 2.º párrafo se establece que las vacantes que ocurran por suspensión, se proveerán interinamente por el Gobierno en personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponden el salido.

Vistas las disposiciones legales citadas por V. S. en las excitaciones dirigidas á esa Diputación provincial, trascritas en el décimo Resultando.

1.º Considerando que la Comisión permanente de esa Diputación provincial ha contestado con evasivas ó con afirmaciones inexactas á las comunicaciones oficiales de V. S. que se mencionan en los Resultandos 2.º y 13, procediendo con poca sinceridad al evacuar sus informes, dificultando así, en lugar de auxiliarla, la inspección que al Gobierno atribuye el art. 85 de la ley provincial en los actos de las Diputaciones y Comisiones provinciales relativos á la gestión de los intereses que le están encomendados:

2.º Considerando que sin atender á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 66 de la ley provincial, se ha inmiscuido en la resolución de asuntos que no son de su competencia, como lo demuestra, no solo el hecho, reconocido por la Diputación al contestar á la primera excitación de V. S., sino el acuerdo que se menciona en el resultando 8.º, y los actos que constan en el expediente principalmente relativos á los Establecimientos de Beneficencia que el artículo 44 de la ley provincial encomienda especialmente al cuidado de las Diputaciones, todo lo cual constituye estralimitaciones graves que son el principal origen del estado anómalo en que se encuentra la Administración de esa provincia.

3.º Considerando que el acuerdo adoptado por esa Comisión en 4 de Mayo de 1831, que se menciona en el resultando 8.º, entraña además una infracción manifiesta de todas las disposiciones que regulan la contabilidad provincial y ofrece vehementes indicios de constituir un acto de encubrimiento de los delitos que pueden haberse cometido al expedir las cartas de pago á que se refiere el acuerdo, en las cuales y mediante ellas se afirma con evidente inexactitud que un Ayuntamiento ha pagado una cantidad que no ha salido de sus arcas, y que esa Diputación ha satisfecho una deuda que sin embargo queda viva; reconociéndose que es equitativo y justo su abono.

4.º Considerando que el Vice-presidente de esa Comisión provincial, en sus funciones de Ordenador de pagos y como uno de los claveros de la Caja de la provincia, ha incurrido en responsabilidad por su participación en las faltas y abusos consignados en los considerandos anteriores; ha infringido el art. 98 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, á que debe sujetarse

por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de 3 días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días; la apela-

ción podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley, y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que proceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el dis-

tricta inspección de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales la participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la rectificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascriptos.

(Firma y Armas.)

la contabilidad de los fondos provinciales, con arreglo al art. 78 de la Ley orgánica vigente, al permitir que se extrajeran fondos de la Caja sin previo libramiento, con unos recibos provisionales; ha infringido también las disposiciones de los artículos 123, párrafo 6.º y 130 párrafo 1.º del citado Reglamento, al autorizar carta de pago por cantidades no ingresadas en la Depositaria, dando lugar con la expedición y entrega de esos documentos, al abandono de las atenciones de Beneficencia, á que se vea privada esa provincia de los medios coercitivos de apremio que podría utilizar para el cobro de sus créditos, á que se perturbe por completo la contabilidad provincial, sin que pueda conocerse con certeza la situación respectiva de esa Diputación y de los Ayuntamientos en sus cuentas, y á reclamaciones justas de los Establecimientos y particulares á quienes se han entregado documentos de esta clase, siendo todo ello, además de ilegal, ocasionado á que se realicen operaciones censurables é incompatibles con el prestigio de la Administración provincial.

5.º Considerando que el estado de las arcas, tanto de la Administración provincial de los Establecimientos de Beneficencia, como de esa Diputación no corresponde al resultado que arrojan los libros y documentos de contabilidad ni al que aparece en los extractos de cuentas publicados en el *Boletín oficial* de esa provincia por no haber las existencias que se figuran en ellos, impidiendo con esto que se logre el objeto á que tiende la publicación de los extractos y que pueda formarse por todos un juicio exacto de la situación económica de la provincia.

6.º Considerando que esa Diputación provincial ha asentido á las frecuentes invasiones que en esas atribuciones ha hecho la Comisión permanente y hasta autorizado esta misma invasión por medio de delegaciones no autorizadas por la ley, revelando con estos hechos negligencia en el cumplimiento de los servicios que le están encomendados, de lo cual han resultado perjuicios graves.

7.º Considerando que apesar de reconocer en gran parte esa Diputación la exactitud de los hechos y la certeza de los abusos que le fueron denunciados en las excitaciones dirigidas á la misma por V. S., se ha negado á pronunciar las censuras correspondientes, ya desconociendo las extralimitaciones de esa Comisión, ya autorizando expresamente la continuación de los abusos, como en lo relativo á entrega de cantidades sin libramiento, cuando menos por períodos mensuales, ya limitándose á expresar el deseo de que se destierre la práctica de expedir cartas de pago sin que preceda el ingreso correspondiente, ya declarando no ser censurable aunque debia corregirse la falta de uniformidad en los pagos que dá lugar á desigualdades tan censurables como la de que sufrieran gran atraso el percibo de sus haberes las Hermanas de la Caridad y los dependientes de Beneficencia, cuando los individuos de la Comisión permanente iban al corriente en el de sus retribuciones, ya rehusando intervenir eficazmente en el cuidado de la Beneficencia provincial, y concediendo á esa Comisión en esta materia delegaciones no autorizando en todas sus partes los acuerdos propuestos por V. S.; para regularizar la Administración provincial.

8.º Considerando que habiendo sido secreta la votación en que se elevó á acuerdo el dictamen de la Comisión especial rechazando las justificadas excitaciones de V. S., se han hecho solidarios de los abusos denunciados los Diputados concurrentes á la sesión que no hicieron observación alguna en contra del dictamen alcanzándole por tanto la responsabilidad consiguiente á la aprobación y defensa de los actos ilegales á que se pedía que pasieran correctivos, debiendo así aplicarse en este caso lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley provincial.

9.º Considerando que el estado irregular en que se halla esa Administración provincial, y la actitud en que se ha colocado la mayoría de esa Diputación, negándose á adoptar las medidas necesarias para poner en pronto y eficaz remedio, hacen que sea urgentísima la resolución de este expediente para corregir inmediatamente los abusos advertidos y normalizar sin demora la Administración, pidiendo el Gobierno usar, á su juicio, sin peligro de la autorización que le concede el 2.º párrafo del art. 90 de la ley provincial, sin perjuicio que el expediente pase al Consejo de Estado para confirmar ó revocar con su informe la suspensión que en esta Real orden se acuerda; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado resolver:

1.º Separar de los cargos de Vicepresidente y vocales respectivamente de esa Comisión provincial, á los diputados provinciales D. Francisco de Paula Orts, D. José Pórcel y Plaza, D. Antonio Bianquer, D. Alejandro Sendra y D. José de Rojas Galiano.

2.º Suspender en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales á los cinco individuos citados de la Comisión provincial y á los Diputados que apoyaron ó no hicieron oposición alguna á la aprobación del informe en que fueron desestimadas las excitaciones de V. S. ó sea á los señores D. Antonio Campos Domenech, D. Juan Bautista Samper, D. Andrés Ferrer, D. Miguel Dománski, D. Gaspar Cruzados, don Francisco Molitó, D. Joaquín Guardiola, don Francisco Sargat, D. Higinio García Ródenas, D. Antonio Torres de Orduña, D. Severino Orduña, D. Pascual Juan Diaz, D. Fernando Sraera, D. Francisco Bartomeu y D. Francisco Soler.

3.º Proveer interinamente las vacantes con arreglo al 2.º párrafo del artículo 31 de la ley provincial, nombrando á los Sres. D. Roman Bono y D. Miguel Colomer, para reemplazar á los Diputados suspensos del partido judicial de esa capital, á D. Salvador Perez Llacer y D. José Reig por el partido de Alcoy; D. Francisco Martínez y D. Juan Tous, por el de Callosa de Euzarri; á D. Camilo Gisbert, por el de Cocentaina; á D. Romualdo Catalá, D. Carlos Cholí y D. Antonio Catalá, por el de Denia; á D. Rafael Terol y D. Nicolás D'Aiguaville Solano, por el de Elche; á D. Anselmo Bergez, por el de Jijona; á D. Carlos Roca y D. Felipe Llobregat, por Orihuela; á D. José Antonio Sanchez Manzanera y D. Pedro Ivars, por el de Pego; á D. José Tomás Linares, y D. Juan Linares, por el de Villajoyosa, y á D. Juan Beiloch Herrero, por el de Villena.

4.º Que V. S. reuna á la Diputación formada por los Diputados provinciales no suspendidos y por los nombrados para desempeñar interinamente los car-

gos de los suspensos para proponer en terna los nombramientos de Vicepresidente y Vocales de esa Comisión provincial con arreglo á los artículos 57 y 58 de la Ley provincial.

5.º Que el expediente pase desde luego al Consejo de Estado para dictar en su informe la resolución definitiva que proceda sobre las suspensiones acordadas, sin perjuicio de remitir después los antecedentes al Tribunal competente para los efectos del art. 191 de la ley municipal, aplicable á los expedientes de suspensión de Diputados provinciales, con arreglo al art. 90 de la ley orgánica.

6.º Que V. S. proceda además á la instrucción del oportuno expediente, para exigir administrativamente, la responsabilidad pecuniaria que pueda nacer de los hechos consignados en los resultados, haciéndola efectiva en las personas y funcionarios que aparezcan responsables de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1882.—González.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Anoche en el mixto salió para sus posesiones de Agramon nuestro particular amigo y correligionario, el diputado por Pego, D. Enrique Bushell.

Contestaremos oportunamente á «El Eco de la provincia», respecto á las inexactitudes que contiene su editorial de ayer, tratando de la designación que se ha hecho de los diputados que han de constituir la Diputación interina.

GACETILLAS.

Verbena.—La que se efectuó anoche estuvo poco concurrida por efecto del fresco que se dejaba sentir.

Degeneracion de la sangre.—En los climas cálidos el principio vital escapa en demasia por entre los poros. Este escape debilitante no se puede suprimir sin algun peligro, pero la sangre empobrecida por la evaporacion excesiva se debe restaurar y revivificar con el uso frecuente de la Zarparrilla de Bristol. El efecto de este agradable específico vegetal es tónico, y nutritivo tan bien como depurativo. No solamente despierta de la circulación la materia mórbida á la cual las enfermedades ulcerosas y eruptivas deben su virulencia, pero impide su aglomeracion conservando el fluido vital en un estado de resistir todas las influencias contaminadoras. Tomada como cordial, es el mejor preventivo contra la postracion física.—385.

De venta en las principales farmacia y droguerías.

Agentes generales en España y depósito para la venta al por mayor, señores D. Vicente Ferrer y compañía, en Barcelona.

Matricula.—En el nuevo colegio de San José, establecido en la calle de Bailén, número 15, bajo la direccion del ilustrado Sacerdote Dr. D. Casiano Quilez, se halla abierta la matrícula, para el estudio de la 2.ª enseñanza y clases

de comercio, cuyas asignaturas, á cargo de reputados profesores, darán principio el 2 del próximo Octubre.

Ricas mantecas de vaca fresca.—En la antigua y acreditada salchicheria extremeña de Serafin Sanchez, calle de la Princesa núm. 19, se acaban de recibir procedentes de Flandes y Gijón las primeras partidas de la nueva campaña que recomendamos al público tanto por su bondad, como por sus económicos precios, siendo estos marca Dinamarquesa en latitas de 1 kilo y medio hilos á 3 y 6 pesetas una. Idem la misma marca al detall 5 y media pesetas el kilo. La tan celebrada y sin rival de Gijón á 3 y media pesetas el kilo.

Recordamos al público que esta casa tiene los mejores quesos de Holanda y Suiza, siendo los de Holanda á 20 reales la pieza!

Salchireria extremeña, princesa. 19.

Aviso á los señores arquitectos, propietarios y maestros de obras.—Los propietarios de las canteras de Novelda ofrecen la piedra á precios económicos.

Para condiciones y pedidos á los señores D. Ramon Garcia y compañía. Estacion, Novelda.

SECCION DE RECLAMOS.

VAPORES PAQUETES DE LA COMPAÑIA GENERAL de tabacos de Filipinas.



SERVICIO REGULAR MENSUAL DE BARCELONA Á MANILA en 30 dias, con escalas en Port-Saïd, Suez, Aden, Punta de Gales y Singapore.

VAPORES DE LA COMPAÑIA.

Isla de Luzon: 8.300 toneladas inglesas de desplazamiento. giéndose á su propietaria doña Asuncion Carratalá, calle del Cid, núm. 12. Isla de Mindanao: 8.100 id. id. id. id. Isla de Panay: 7.700 id. id. id. id. (en construccion.)

El magnífico vapor de gran marcha ISLA DE LUZON

saldrá de Cádiz el 21 y de Barcelona para Manila el 28 de Setiembre, admitiendo carga y pasajeros para dichos puntos y escalas intermedias.

Precios del pasaje: 1.ª 1.725 pesetas 3.ª 665 pesetas.

Los señores pasajeros encontrarán espaciosos y bien ventilados alojamientos, pues estos vapores han sido contruidos expresamente para el servicio á que se les destina. Hay baños y cuantas comodidades pueden apetecerse en los climas en que han de navegar.

Consignatarios en Alicante: *Fues Hermanos y compañía.*

VICE-CONSULADO

DE SUECIA Y NORUEGA EN DENIA.

Subasta del casco, aparejos y otros efectos salvados del Brik-barca norue-

go *Alexandra* naufragado en este puerto en la mañana del 5 del actual.

El dia 25 del corriente á las nueve horas de la mañana, en la puerta de los almacenes de los Sres. D. Jaime Morand y compañía, calle del Mar, se subastará y venderá á favor del mejor postor el fuerte y hermoso casco, efectos de arboladura, cadenas y anclas, en el estado en que se hallen y parte de las privisiones del mismo buque, el cual es de 894 toneladas, construido hace 18 años por el Gobierno inglés para el servicio de trasportes, con fuertes maderas de roble, forrado y claveteado en cobre habiendo costado á su construccion la suma de 23.000 libras esterlinas.

Entrarán en esta subasta y remate, además de los efectos indicados, botes y demás despojos, tanto los que hay sumerjidos, como los salvados y depositados en almacén.

La subasta se hará en uno ó mas lotes, segun se manifestará antes de proceder á la misma, no admitiéndose postura que no cubra el importe de su tasacion, cuyo inventario se hallará de manifiesto.

Los gastos de la subasta, y el 8 por 100 sobre el importe de los remates por derecho de Arancel, serán de cuenta del comprador.

Denia 18 Setiembre de 1882.—*Jaime Morand.*

GRAN FÁBRICA.

En el pueblo de Somolinos, provincia de Guadalajara, se vende ó se arrienda una gran fábrica con espaciosos edificios y fuerza motriz hidráulica de cuatrocientos caballos, que puede aplicarse á fabricacion de harinas, papel, tejidos, etc.

Informarán en Madrid, calle del Barquillo, núm. 18, duplicado bajo derecho.

ACADEMIA.

Preparacion completa para los cuerpos de Topógrafos, Estadística, Obras públicas y demás carreras civiles y militares.

Los alumnos de las clases de Topografía, saldrán con el Profesor á practicar de campo, cuando este lo crea conveniente.

Las clases para la próxima convocatoria de Estadística, darán principio el 15 de Setiembre.

La academia está á cargo de D. José Blasco, ingeniero.—D. Agustín Sanchez Santana, topógrafo del instituto geográfico.—D. Francisco Chabran, profesor de lenguas.

D. Agapito Ochoa, profesor de dibujo y secretario de la Academia. La secretaria de la Academia Madera, alta número 33, bajo, Madrid, donde se dirigirá la correspondencia.

ÚLTIMA HORA.

Madrid 19 5-15.

Danueta niégase someterse. Atácasela por mar y tierra. Los ingleses han abandonado el Canal.

ALICANTE.

Imprenta de Antonio Reus

SECCION DE ANUNCIOS.

PAÑERIA Y SASTRERIA CATALANA

GRAN BAZAR DE ROPAS HECHAS Y Á MEDIDA

CON

ELEGANCIA, PRONTITUD Y BARATURA.

Calle de Labradores, frente á la Capilla de la Comunión y San José número 13.

Este establecimiento ha recibido ya las últimas novedades para la presente estacion de entretiempo y para la próxima de verano. Lanas gran novedad para trajes hechos, desde los últimos precios de 25, 27'50, 30, 32'50, 35, 37'50, 40, 45, 50, 55 pesetas y así sucesivamente hasta 475 uno. Magníficos pantalones de vestir que se titulan de Medio-ancho 17'50, 20, 22'50, 25, 27'50, 30, 32'50, 35, 40 hasta 50 pesetas uno. Chalecos para vestir de multitud de colores en lana estambre y piqué á precios sumamente baratos. Además en esta casa existen todos cuantos géneros se puedan desear, en el extensísimo ramo de pañería.

Calle de Labradores, frente á la Capilla de la Comunión, y San José 13.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S^{CA}
FÁBRICA Y OFICINAS, 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el extranjero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Irrigación.

150 MEDALLAS GRAN MEDALLA DE ORO ACADEMIA NACIONAL DE FRANCIA 1875. 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878. CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881.

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.

FABRICA DE ESPEJOS.
DE JOSÉ REUS,
Pórtico de Ansaldo, 4.
ALICANTE.

Gran surtido en oleografías, cromos, tarjetas de invitacion y felicitacion, cuadernos dibujo de adorno, figura, lineal y paisaje, sobres de construccion recreativa, preciosa coleccion de molduras talladas y con incrustaciones doradas, espejos de lindisimas formas última novedad de Paris, adornos y molduras para decorar habitaciones, estampas religiosas, sacras, calcomanías, lunas y cristales en todas dimensiones, etc., etc. Todo á precios arregladísimos.

LINEA DE VAPORES ENTRE **SEVILLA Y MARSELLA,** Segovia, Cuadra y compañía.

Servicio semanal fijo por los vapores VARGAS, LUIS DE CUADRA, LAFFITTE, GUADALETE, GUADIANA, SEGOVIA.—*Salidas de Alicante.*

Los martes { á las 4 de la tarde para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz y Sevilla. }
{ á la misma hora para Valencia, Barcelona y Marsella. }

Admite carga y pasajeros.
Consignatarios, SRES. FUES HERMANOS Y COMPAÑIA.

